✠

REAL CEDULA
DE INDULTO GENERAL DE PRESSOS.

EL REY.

MI Asistente de la Ciudad de Sevilla: Sabed, que deseando, con motivo de mi Exaltacion al Throno, conceder Indulto General à los Pressos, que se hallassen en las Carceles de mi Corte, Villa, y demàs Ciudades de el Reyno, sin que de esta Gracia resulte perjuicio à Tercero, ni à la Vindicta pùblica, enterado, de lo que de mi Real Orden me hizo presente mi Consejo de la Camara: Por Resolucion mia, à Consulta suya de veinte y dos de Diciembre del año proximo passado, hè venido en concederle, con la circunstancia, de que no ayan de ser comprehendidos en èl, los Reos, à quienes la gravedad de sus delitos haga indignos de esta Gracia, ò aquellos, que pueda resultar, de que la disfruten, perjuicio de Tercero; y en su conformidad, vsando de mi Real clemencia, y piedad, sean sueltos libremente todos los Pressos en general, que se hallàren en la Carcel de essa Ciudad, por razon de qualesquier delitos, exceptuando el Crimen de Lessa Magestad Divina, ò humana: la Alevosìa: el Omicidio de Sacerdotes: el delito de fabricar Moneda falsa: el de Incendiarios: la Extrac-

cion

cion de coſas prohibidas del Reyno: el de Blasfemia: el de Sodomìa: el Hurto: el de Cohecho, y Baraterìa: el de Falſedad: el de Reſiſtencia à la Juſticia: el de Deſafio, y el de mala Verſacion en mi Real Hacienda: Declarando, como declaro, que en eſte Indulto ſe han de comprehender los Indultos cometidos antes de ſu publicacion en mi Corte, y nò los poſteriores, y que deben gozar de èl, los que eſtàn preſſos en las Carceles, y tambien, que pueda entenderſe à los Rematados à Preſidio, ò Arſenales, que no eſtuvieren remitidos, ò en camino para ſus deſtinos, con tal, que no ayan ſido condenados, por los delitos, que vàn exceptuados: Y aſsimiſmo, le amplìo, no ſolo à los que eſtàn fugitivos, auſentes, y rebeldes, ſeñalandoles, como les ſeñalo, el termino de vn año, contado, deſde que ſe publique, para que ſe preſente en las Carceles, ſino tambien, à los que ſean preſſos caſualmente dentro del expreſſado termino, pero con tal, que dicha preſentacion aya de ſer en las Carceles de las Chancillerias, ò Audiencias del Territorio, ò en las de las Juſticias Ordinarias, ante quienes penden las Cauſas: en cuyo caſo, Mando, que las expreſſadas Juſticias conſulten con las Salas del Crimen del Territorio los Autos, y las Declaraciones, que ſe hicieren de deber gozar el Indulto: y vltimamente declaro, que en los delitos, en que aya Parte agraviada, aunque ſe aya procedido de Oficio, no ſe conceda el Indulto, ſin que preceda perdon ſuyo, y que, en los que aya interès, ò pena pecuniaria, tampoco ſe conceda, ſin que preceda la ſatisfaccion, ò el perdon de la Parte; pero que valga el Indulto para el interès, ò pena correſpondiente al Fiſco, y aun al

denun-

denunciador. Y en su consequencia, por la Presente, remito, y perdono à todos los Pressos en general, que se hallàren en essa Ciudad hasta el dia de la fecha de esta mi Cedula, pressos, ò dados en Fianza, Villa, ò Casas por Carcel, todas, y qualesquier penas, assi Civiles, como Criminales, en que por razon de los Crimines, ò delitos ayan incurrido, por lo que à mì pertenece; y en qualquier manera pueda tocar, y pertenecer, los hago gracia, y merced, y quiero, y es mi voluntad, que por razon de los tales Crimines, ò delitos, que se huvieren cometido, excepto los referidos, por cuya Causa estuvieren pressos, ò se procediere contra ellos de Oficio, no aviendo Parte crellosa, no se proceda mas contra los referidos: y en quanto toca, à los que estuvieren pressos, y se procediere por acusacion, à pedimento de Parte, ò apartandose de la Crella, los remito assimismo, y perdono todas las dichas penas Civiles, y Criminales: Y Mando, que de Oficio no se pueda proceder contra ellos, aora, ni en ningun tiempo por las dichas Causas, sin que por esto, ni por ocasion de que se trata de dicho Perdon, ò apartamiento, se dexe de hacer Justicia à las Partes: Y en su conformidad, Mando, que, para que conste de quales son los dichos Pressos, y delinquentes, à quien hago dicha Gracia, y remission, y que son de los comprehendidos en esta mi Cedula, y hasta su fecha, se dè à cada vno de los referidos, Traslado de ella, signado de vno de los Escribanos de Numero de essa Ciudad, y con fee, y Testimonio al piè de ella del expressado Escribano, de que el tal Caso, y Delinquente, es de los comprehendidos en la nominada Cedula, el qual assimismo, vaya firmado de Vos, sin que por ello se lleven Derechos, ni otra cosa alguna, con lo qual sean sueltos libremente. Y assi lo guardareis, y cumplireis, y hareis guardar, y

cum-

cumplir, que asi es mi voluntad. Fecha el Buen-Retiro à veinte y ocho de Enero de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Agustin de Montiano, y Luyando..

Concuerda con la Real Cedula, original de Indulto; que para la observancia de su contenido, y que conste en las Oficinas, donde corresponde, de esta Ciudad, como en las demàs, y Villas, y Lugares de este Reynado, se mandò imprimir por el Señor Marquès de Monterreal, del Consejo de S. M. en los de Castilla, y Suprema General Inquisicion; y por especial Comission de S. M. Assistente de esta dicha Ciudad, Maestre de Campo General de las Milicias, Intendente General de los quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente General de Rentas Reales en esta Provincia, y que se sacasse esta Copia en Sevilla, en veinte de Febrero de mil setecientos y sesenta años.